

ORDEN de 14 de marzo de 1961 sobre utilización de letras de cambio en la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Constituye la letra de cambio instrumento jurídico de una de las formas del crédito, y es una de las condiciones que regulan su empleo la del pago del impuesto de timbre según escala gradual. Siendo autónoma en la obtención y administración de sus recursos la Hacienda de la Región Ecuatorial, para la exacción del impuesto de timbre se utilizan los efectos timbrados elaborados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con la única diferenciación de estampar sobre los mismos la expresión «Región Ecuatorial». Para que aquella necesidad sea atendida debidamente, salvaguardando los derechos de la Hacienda, y ante la contingencia de que las existencias de algunas clases de letras de cambio puedan quedar agotadas antes de la nueva provisión de tales efectos timbrados que se reciba de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a la Administración de la Región Ecuatorial para que las letras de cambio de la clase décimosexta puedan ser habilitadas para su empleo en sustitución de todas las demás letras de cambio de clases superiores mediante la adhesión a aquella de los timbres móviles que sean necesarios para completar el valor de la clase correspondiente.

2.º Las diferentes clases de letras de cambio así habilitadas tendrán plena validez a efectos jurídicos y fiscales.

3.º Por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas se darán las instrucciones convenientes para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 1 de marzo de 1961 por la que se dictan normas para el nombramiento de Ingenieros Jefes de Distritos Mineros.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1955, ampliada por Orden de 24 de octubre de 1957, se promulgaron las normas para la provisión de todas las vacantes de Ingenieros y de Ayudantes de Minas, sin perjuicio de lo que determina, cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Ley de 2 de marzo de 1939, en lo que a facultades de nombramiento por esta razón se refiere.

La aplicación de las citadas normas por la Comisión Permanente Clasificadora, al estimar los méritos de los concursantes con automatismo valorativo y hacerlo solamente de las solicitudes presentadas, restringe las propuestas excesivamente en cuanto a los nombramientos de Ingenieros Jefes de Distrito Minero, puestos clave y de importancia esencial para la buena organización administrativa de la minería, lo que aconseja una ampliación de las posibilidades en dichas propuestas, incluyéndose en las mismas otros Ingenieros en condiciones de ocupar estas vacantes, de forma que la resolución superior pueda seleccionar apreciando no sólo los valores profesionales, sino también los factores humanos y sociales.

Asimismo conviene regular las propuestas y consiguientes nombramientos cuando no exista ningún peticionario para alguna vacante de Jefe de Distrito Minero.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General y con el informe del Consejo Superior de Minería, ha tenido a bien aprobar las siguientes normas complementarias y parcialmente modificativas de las dispuestas en la Orden de 21 de noviembre de 1955:

Norma A)

La Comisión Permanente Clasificadora hará las propuestas de nombramiento de Ingenieros Jefes de Distritos Mineros en una relación única en orden de preferencia, debidamente razonado.

Norma B)

Dicha relación comprenderá a todos los solicitantes que cumplieran las condiciones reglamentarias del concurso y a todos los Ingenieros Jefes no solicitantes que estuvieran sin destinar, o con destino provisional, o como sobrantes de plantilla, o destinados en el mismo Distrito.

Norma C)

Si a juicio de la Comisión Permanente Clasificadora la relación referida en las normas anteriores fuese insuficiente será potestativo de la misma el incluir en ella a los más modernos de la categoría de Ingenieros Jefes, en número a señalar en cada caso libremente por la citada Comisión, comenzando por el de menor antigüedad en el día final del plazo de presentación de solicitudes, supuesto realizado todo el movimiento de personal con efectos hasta dicha fecha.

Norma D)

Se exceptuará de la propuesta de provisión forzosa a los que ocupen ya plazas de Ingenieros Jefes, así como a los Ingenieros afectos al Instituto Geológico y Minero de España, a las Escuelas Superiores Técnicas de Ingenieros y a las de Facultativos o Peritos de Minas.

Norma transitoria

Las normas contenidas en esta disposición se aplicarán desde el momento en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» a la provisión de todas las vacantes no cubiertas de Ingenieros Jefes de Distrito Minero, incluso a aquéllas cuya tramitación y anuncio se estén ajustando a las normas que regían anteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen las normas técnicas para la exportación de almendra.

Definición

Se designa con el nombre de almendra al fruto seco de la especie vegetal *Prunus Amygdalus B.*

Por su presentación en el comercio, se distingue la almendra en cáscara y la almendra en grano, según la semilla conserve o no el endocarpio leñoso que la protege.

El sabor del grano determina la diferenciación de las almendras en dulces y amargas.

A.—ALMENDRAS DULCES

Esta clase de almendras se presentará en el momento de su exportación, sana, seca, limpia y sin enranciar.

a) Almendras en grano

Pueden exportarse seleccionadas o sin seleccionar, distinguiéndose las clases comerciales que se indican seguidamente.

1. Seleccionadas o «Selected».

Son las de una misma variedad y con características similares, debiendo presentarse enteras y con aspecto uniforme.

Las tolerancias máximas en peso admitidas para los diferentes tipos de este grupo son:

Para polvo, cascarilla u otras materias extrañas, 0,25 por 100.
Para podridas, rancias, mohosas, apollilladas, con goma o resacas o manchadas, el 1 por 100.